



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 26 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301220190073101	Apelación Sentencia	Hernando Jose Marriaga Pacheco	Herederos Indetermiinados	20/02/2024	Sentencia - Resuelve Apelacion De Sentencia
08001315301120230018600	Procesos Ejecutivos	Servicios Privados De Seguridad Y Vigilancia Serviconi Ltda	Cajacopi Eps S.A.S.	20/02/2024	Auto Ordena - Dese Traslado Excepciones De Merito
08001315301120230028500	Procesos Ejecutivos	Walid Cure Melo	Edgardo Rafael Marquez Borge	20/02/2024	Auto Decide - No Accede Dar Tramite Excepciones De Merito Por Extemporanea
08001315301120240004800	Procesos Verbales		Convias Sas, Global Glass	20/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120220023500	Procesos Verbales	Comercializadora De Materiales Para Construcccion Cmc S.A.S	Transportes Y Suministros Del Caribe S.A.S.	20/02/2024	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

77ce14de-48db-48bc-b3b0-965131fdf6f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 26 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230029500	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Y Otros Demandados., Enderson Olarte Nieves	20/02/2024	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

77ce14de-48db-48bc-b3b0-965131fdf6f8



**RADICACION No. 08001405301220190073101**  
**PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: HERNANDO MARRIAGA PACHECO**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**  
**DE RAUL TRIANA MALAGON Y OTROS**  
**DECISION: RESUELVE APELACION DE SENTENCIA**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Febrero Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia dictada en audiencia calendada el quince (15) de marzo de 2023 por parte del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, declaró no procedentes las pretensiones de la demanda por no cumplir con los requisitos formales para la declaración de partencia, promovida por HERNANDO MARRIAGA PACHECO.

#### ANTECEDENTES

En demanda verbal pertenencia allegada, se pidió la declaratoria del señor HERNANDO MARRIAGA PACHECO, como poseedor de buena fe y en consecuencia por vía de la prescripción ordinaria de dominio se le declare propietario y se reconozca la pertenencia y el pleno dominio del bien inmueble plenamente identificado en el folio de matrícula Inmobiliaria No.040-213092, referencia catastral 08-001-011-00000134-0008-0000., ubicado en la ciudad de Barranquilla D.E.I.P. en la calle 116A No 26-55 barrio La Pradera. Asimismo, solicita la cancelación del registro de propiedad que actualmente ostentan los señores RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y se inscriba la propiedad del bien inmueble pretendido en favor del demandante. De igual manera solicita oficiar a la oficina de Registro y se condene en costas a la parte demandada si presenta oposición.

Las pretensiones esbozadas se fundamentaron en los hechos que a continuación se resumen:

Que el señor HERNANDO MARRIAGA PACHECO, es el poseedor del bien inmueble desde hace más de 10 años junto a su tía que habita el lugar donde existe una casa habitacional en conjunto una bodega de uso comercial que es adicionada al predio matriz, además de transcurrir su posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño tales como realizar la construcción de la bodega, instalación de servicios públicos, adecuación de la instalación para su uso, mejoras y pago de impuesto predial.

Luego de surtirse las etapas procesales en el Juzgado de origen, se procedió en audiencia a dictar sentencia de quince (15) de marzo de 2023, la cual, en la oportunidad legal, fue apelada por la parte demandante; quien presente reparos a la misma, tocando a esta superioridad tramitar el recurso de alzada.

#### SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia de primera instancia, el A-quo, sostuvo la tesis que la demanda no prospera, basando su decisión en el hecho que se encontraban frente a un proceso de Pertenencia Por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, la cual a su vez puede ser



ordinaria o extraordinaria, lo que en el caso en cuestión se da de manera extraordinaria la cual requiere de los presupuestos tales como: 1) la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. 2) que la posesión sea irregular en quien la alega. 3) que la cosa se haya poseído por espacio de diez 10 años. 4) que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica.

Por lo tanto, en el sub lite, han debido ser acreditados 10 años continuos e ininterrumpidos de tenencia con ánimos de señor y dueño, sea que el señor Hernando José Marriaga pacheco, ya sea que haya tenido el inmueble por el mismo o lo haya tenido a otra persona, el A-QUO indica que para probar que la posesión la ha tenido desde hace más de 10 años, para este tipo de prescripción se basa en que la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes, a lo que el derecho vincula, consecuencia jurídica o lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes, de tal manera que la valoración del material probatorio permite otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto, dado grado de confirmación que no puede exigirse sea igual a la certeza absoluta de donde surge como directiva positivada en el artículo 176 del Código General del Proceso, además de que la legislación procesal civil no establece el criterio de tarifa legal para la demostración de la posesión, sino que existe libertad de medios. Sin embargo, la prueba testimonial es la más socorrida en razón que la relación entre poseedor y cosa poseída debe traspasar la esfera de lo privado y trascender al dominio público, y precisamente quienes están cerca del mundo del poseedor, a lo cual serían las personas que captan los datos o mensajes que son exteriorización de ese especial comportamiento.

Por tanto, los testigos se apropian de un conocimiento a través de lo externo, aportan datos que pueden ser importantes al momento de valorar el grado de confirmación de la hipótesis de trabajo, correspondiéndole al operador jurídico determinar la eficacia aprobatoria de las declaraciones recepcionadas, pues, al haber realizado el análisis en individual y en conjunto con el resto de los medios de prueba, por lo que, no basta para dar por probada la posesión por el término de 10 años. En razón, que los testigos, aunque así lo manifiesten expresamente, ya que se trata de un término bastante prolongado en el tiempo y para ello es aconsejable tener en cuenta que su transcurso puede afectar el conocimiento para hacer testimonios circunstanciales deben señalarse todas las indicaciones referenciales, Que mediante relaciones lógicas, permitan racionalmente determinar el enunciado por los testigos, de tal manera que si las declaraciones vienen mutiladas de la razón de su dicho pierden peso probatorio individualmente y no ayudan en el estudio en conjunto del material probatorio, a hacer más probables que la hipótesis que requiera de confirmación o verificación, donde se hace mención a las declaración dada por Dagoberto Barros afirma, conocer al demandante por intermedio de su tía luz Helena, de quien afirma que fue la persona que llegó primero a ese inmueble desde hace más de 20 años, después llegó el señor Hernando Marriaga padre y posteriormente su hijo, por lo que no le consta quién es la persona que se ha encargado de pagar materiales de construcción, con lo que se ha hecho la bodega y la casa. Dice que eso es un núcleo familiar, no expresa con certeza que haya sido el demandante el que esté al tanto de la construcción de la bodega, incluso no conoce la bodega, no conoce sus instalaciones o del interior de la misma. En cuanto a la relación de tipo personal con el demandante es solo de saludo que lo ve llegar e irse, que su que su relación de vecino es más estricta con la señora luz Helena.

Y por otro lado con respecto a la testigo, Yurai Soto manifiesta conocer al demandante desde hace aproximadamente 10 años, no indica acerca de la forma cómo llegó el



accionante a ese inmueble., refiriéndose a la casa habitacional, además de no conocer el interior de la bodega, ni la casa debido a que la comunicación es solo referente a los saludos.

Recordemos que en el inmueble se encuentra construida una casa de habitación y una bodega comercial. La testigo manifiesta no conocer el interior de la bodega, cómo son sus instalaciones, de qué material está construido con respecto a la casa que está construida al lado de la bodega, y que solo es la señora luz Helena, quien habita en esa casa, dejando como anotación que la declaración no es completa, exacta ni coherente con respecto a los actos de oposición, pues no son responsivos ni exactos en sus declaraciones. Además, los dos afirman que no les consta acerca de la forma como llegó el demandante al inmueble, no llenan, no tienen la certeza. Si Hernando Marriaga recibió la posesión de su señor Padre, debido a que indican que la primera persona que vieron residiendo en ese inmueble es la señora luz Helena y a través de ella es que conocen de vista al demandante. Incluso ambos testigos afirman que la relación con el actor no pasa sino de un simple saludo.

Así las cosas, concluye el despacho que es menester de negar las pretensiones de la demanda al no cumplirse con los requisitos axiales para la declaración de la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

### REPAROS A LA SENTENCIA

En sus reparos, el apelante se remite a establecer que la apelación va en contra de todos los puntos de la parte resolutive de la decisión y con base de los reparos, en concreto manifiesto los siguientes puntos de Inconformidad.

Indico no estar de acuerdo con la valoración probatoria, realizada y que llevo al A quo a motivar la decisión de manera desfavorable, debido a que a lo largo del proceso y en los alegatos de conclusión, considera el apelante que existió el suficiente caudal probatorio para conceder contando con soportes y documentos que se presentaron

Cabe poner de presente que los reparos son planteamientos de aspectos que el apelante considera equivocados en la sentencia como lo es el análisis probatorio y que, por consiguiente, son objeto de su impugnación.

Indicando que: la evaluación que hizo el a-quo sobre los elementos materiales probatorios es claramente que uno de los testimonios primordiales que se consideran como el del señor Dagoberto expreso: que la persona que se ve y se presencia en el bien en disputa es el señor Hernando Marriaga hijo, el cual a lo largo del tiempo y su evolución, los dos testigos aclararon, que este fue el que estuvo en el bien, pero en un inicio era un simple lote, y en el transcurso del tiempo, el señor Hernando es la persona quien allí lo consideran como único propietario, si bien es cierto que hay una relación de vecinos por parte de la tía del señor Marriaga porque reside en el lugar, por hechos aclarados por parte del demandante, en donde la bodega no tiene por qué ser de conocimiento de los vecinos en cómo está constituida, toda vez de que tenemos entendido que es una bodega, es donde se trabaja, por lo que no cualquier persona tiene acceso o podemos tener acceso como vecinos al interior sin permiso del propietario del bien inmueble.

Además, como se pretendió todos los elementos materiales probatorios, se pudo evidenciar imparcialidad, transparencia y legalidad por parte de los testigos en los cuales expresaron siempre que su relación fue cordial como vecino o como persona primordial.



Atacamos también, los alegatos del despacho de la siguiente manera, con los hechos en consideración, que no les consta quién construyó o no, la bodega, toda vez de que el señor Dagoberto expresó de que era un grupo familiar, son hechos que ellos no pueden conocer toda vez de que ya el pago de facturas y demás no les consta, pero sin embargo, en ningún momento desconocieron que el señor Hernando Marriaga es la persona que cumple un horario, llega todas las mañanas, es la persona que a lo largo de todo este transcurso del tiempo es responsable.

Adicionalmente a eso podemos observar con las pruebas documentales de que es la persona responsable económicamente del bien inmueble objeto de disputa, dado que es la persona que paga la factura, los impuestos, ha realizado la mejora. Todo esto se pudo evidenciar en la acumulación de los elementos materiales probatorios, que si bien es cierto, no fueron precisos por parte de los testimonios de las personas allegadas, no les consta ello todavía de que incluso, como ciudadanos, desconocemos las acciones al interno de nuestros vecinos, toda vez de que son datos precisos y concisos, sin embargo, los testigos manifestaron y fueron muy claros, realizando y expresando de que no ven a ninguna otra persona que no sea el señor Hernando Marriaga hijo como el líder como la persona responsable, como la persona que llega en un horario y sale en un horario.

Adicionalmente a eso, señor juez, el señor Hernando Marriaga expresó muy bien dónde quedaba su domicilio y cómo está utilizando el predio o bien objeto de disputa como su lugar de labor, por lo tanto, es claro y menester expresar que el desconocimiento por parte de los testigos como vecinos no tenían el acceso de pronto para conocer las acciones o actividades que se realizan al interior de la entidad.

Adicionalmente, se ataca la sentencia en el punto claro y primordial que considera la parte demandante que es el peritaje, en el cual aclaró que es cierto el tiempo de Constitución de la bodega, los elementos que se realiza, entonces podemos evidenciar que a lo largo o el transcurso del tiempo ya no se le observa al señor Hernando Marriaga papa, sino que dejó en cabeza a el señor Hernando Marriaga hijo, como único responsable y propietario del bien inmueble., Además pues si bien es cierto que la tía del señor Hernando, es la persona que ven allí, para todos los testigos y en este caso, las personas que aportaron el testimonio ven en cabeza al señor Hernando Marriaga, cabe destacar que en la sentencia señalada, si bien es cierto que los testigos se les pudo notar su cierto grado de nerviosismo por la situación de estar en presencia de una audiencia que para ellos fue por primera vez.

Ataco la sentencia, señor juez, en el punto de que hay una certeza absoluta en el cual el señor Hernando Marriaga es la persona única titular en el cual en ningún momento en el transcurso del tiempo e incluso del proceso pertinente, ha sido molestada, ni ha sido interrumpida o incluso la tía del señor en ningún momento, tampoco teniendo la facultad y el derecho de ejercer algún derecho sobre el bien en disputa, tampoco lo realizado entonces para los ojos de la ley y los ojos de los ciudadanos y colindantes del bien en disputa, el señor Hernando Marriaga es el único dueño titular y amo del bien objeto en disputa.

## SUSTENTACION DEL RECURSO

En la sustentación, el apelante centro sus argumentos en que el A-quo realizo una indebida valoración probatoria dado a dos puntos con respecto a las declaraciones rendidas por los testigos, en donde indica que:

1. El señor HERNANDO JOSE MARRIAGA PACHECO, siempre manifestó y reiteró en audiencia donde se le practicó el interrogatorio, que su dirección de domicilio es en la



Carrera 52 No.104 – 13 Casa 5, y el lugar donde recibir las notificaciones judiciales y del presente proceso es otra como obra en el expediente. Se añade la siguiente aclaración, porque el togado de primera instancia basó parte de su decisión expresando que “no es evidente que el demandante cumple con los requisitos de ley, toda vez, que los testigos no demostraron claridad o relación sociable con el demandante y las preguntas realizadas”, evidenciándose una postura muy subjetiva y sesgada por parte del a quo, ya que no es necesario u obligatorio tener siempre relaciones de amistad con los vecinos, solo basta un trato cordial y respetuoso para llevar una buena vida en comunidad.

Existen hechos que no son de conocimiento a todo público o en este caso a los vecinos que colindan con el predio objeto de la litis, toda vez, que siempre se aclaró la forma como el padre del demandante llevo al predio y/o lote hace más de veinte (20) años, pero que, posteriormente a esto, hace más de diez (10) años, su padre le cedió el bien, (Pregunta realizada a los interrogados por el juez de primera instancia, como lo fue también, ¿Quién pagaba las facturas?, o ¿Características al interior de la bodega construida?, ¿Cómo es el interior de la vivienda al lado de la bodega?, ¿Qué realizan al interior de la bodega?, etc., que repito, no deben ser hechos de dominio o conocimiento público, sin embargo y a pesar de ello, los testigos expresaron siempre que la cara visible del inmueble ha sido la del demandante el señor Hernando Marriaga Pacheco por más de 10 años, desde que llevo al lugar hasta las mejoras que hoy se evidencian como lo ratifico el perito del proceso).

Cabe resaltar que en el expediente obra un dictamen pericial en el cual se demuestra la total coincidencia entre el inmueble descrito en la demanda, con el inspeccionado, tanto en sus características físicas, sus linderos, se identificó la bodega construida, el tiempo de construcción, la conservación en general del inmueble y cuidados que ha tenido, se verificó la coincidencia con lo descrito en el certificado de Tradición y libertad y se constató su buen uso y destinación, una prueba fehaciente para determinar el señorío que ha desplegado el demandante sobre el inmueble.

2. VALORACION INTEGRAL DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, anexados al expediente, deben ser siempre evaluados con la misma carga procesal que la de los interrogados, y es de resaltar que estos siempre recalcaron:

El señor HERNANDO JOSE MARRIAGA PACHECO, “Cada mañana llega, nos saluda, a lo largo de más de diez (10) años, siempre lo vemos allí, es el único responsable que vemos allí, nunca nadie ha llegado a reclamarle o a molestarlo por el bien etc.” Evidenciándose, que muy a pesar de todo el nervio que pudieron sentir por ser la primera vez que estuvieron en audiencia ante un Juez de la Republica, es al señor Hernando Marriaga Pacheco a quien reconocían como única persona que en cabeza del inmueble.

Recordemos lo que el artículo 762 del Código Civil enseña:

**“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.**

**El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.**

Ninguna otra persona en todo el tiempo que lleva ejerciendo su posesión en el predio ha intentado o ha manifestado ser dueño o querer despojarlo del bien con alguna acción legal o ilegal, sobra decir que el señor Hernando José Marriaga Pacheco ha desempeñado su posesión como lo dispone la ley, de manera pacífica, quieta, ininterrumpida y por el tiempo necesario que la ley exige para que ya sea reconocido como propietario legítimo del inmueble objeto de esta Litis.



Debemos tener en cuenta que, Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el animus y el corpus, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

*“A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir, que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”.*

De lo anterior se colige que el demandante cumple con dichos elementos esenciales para que quede demostrada su posesión y señorío en el bien objeto de usucapición, entendiendo el corpus como exteriorización de un poder de dominación sobre la cosa, es decir, la posibilidad de disponer de ella y oponiéndose a cualquier injerencia externa, y el animus, hace referencia a la parte psicológica del individuo por medio del cual actúa con una voluntad total de poseer y comportarse como dueño, y que más evidente que la absoluta disposición que tiene el demandante sobre el bien inmueble donde ha realizado mejoras, construyó una bodega donde tiene una actividad laboral, paga los servicios públicos, paga empleados, paga los impuestos tanto de la bodega como de la vivienda (aportados al proceso), realiza solicitudes ante entidades públicas y privadas, es reconocido por sus vecinos y por los testigos del proceso como único dueño, que siempre ha estado presente, a cargo del bien y mantiene en buen estado el inmueble con las refacciones y reparaciones necesarias para su conservación en el tiempo (Como quedó demostrado por el dictamen pericial e incluso por la visita del Juez a quo en la diligencia de inspección judicial).

El A-quo, enfatiza la parte demandante, que una de las pruebas como lo fue el perito referido del proceso, reitero y confirmo los hechos reunidos de la demanda en cuanto a las mejoras, los interrogados declararon al señor HERNANDO JOSE MARRIAGA PACHECO, como el único responsable y la persona que, a lo largo del tiempo ha estado, que nunca ha sido molestado o indispueto por sus actuaciones en el bien en disputa y que reitero que el honorable juez de primera instancia pudo constatar en la inspección judicial el estado del bien. Hay que reconocer que estamos ante una bodega donde existe una empresa industrial y, por lo tanto, los vecinos no tienen el derecho ni el deber de conocer el interior o actuaciones realizadas en la misma y que las preguntas realizadas y por las cuales juzga el a quo en no declarar las pretensiones, van muy al límite con la intimidad de un lugar de trabajo o de una vivienda y que son de conocimiento privado.

Todas las exigencias de ley, el demandante las ha cumplido a cabalidad e incluso ENFATIZO que nunca, ninguna persona ha reclamado derecho alguno sobre el bien requerido por el demandante.

Existe una certeza absoluta, y es que, el demandante es el poseedor, dueño, propietario del bien, que cumple con todos los requisitos exigidos de ley y de los derechos reclamados en todas las pretensiones requeridas de la demanda, además, teniendo en cuenta los



fundamentos de derecho que profirió el juez en su decisión de primera instancia, nos deja en claro que hubo una incapacidad de hacer una evaluación total sobre cada hecho, incluso en el interrogatorio al señor HERNANDO JOSE MARRIAGA PACHECO, y cada elemento material probatorio para así llegar al fallo de sentencia.

### COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

### PROBLEMA JURIDICO

Constituye el problema jurídico de este recurso determinar si los reparos del recurrente tienen asidero para llevar a esta judicatura a modificar el fallo del a-quo, si se tiene en cuenta que este manifiesta que hubo una indebida valoración probatoria en cuanto a que no se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas, y que solo se basó en la declaración rendida por los testigos que fue las que determino la decisión en primera instancia.

### CONSIDERACIONES

#### Prescripción Adquisitiva de Dominio

El numeral 1º. Del Art. 375 del C. General Del Proceso dispone: ***La declaración de PERTENENCIA podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.***

Sabido es que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. -

La prescripción adquisitiva de dominio es ORDINARIA o EXTRAORDINARIA. Para adquirir el dominio de las cosas por medio de la prescripción extraordinaria, no se requiere título alguno, si no la posesión material por espacio de Diez (10) años continuos, reducido este término por la ley 791 del 2.002 de diciembre 27 del 2.002.

Se gana por prescripción el dominio de los bienes Corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se ha poseído con las condiciones legales. -

En síntesis, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Que las cosas u objetos sean susceptibles de prescripción. -
- b) Que las cosas hayan sido poseídas durante veinte años. -
- c) Que la posesión no haya sido interrumpida. -

Los elementos integrantes de la posesión son: EL CORPUS y EL ANIMUS, refiriéndose a esos elementos la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "EL CORPUS consistentes en la tenencia de la cosa y la ejecución de hechos positivos como el beneficio de ella con cerramientos, cultivos, construcciones, mantenimiento de ganados, etc.- EL ANIMUS, es la



intención ostensible de la ejecución de ellos como dueño, como propietario.” (Sentencia de marzo 18 de 1.954, LXX VII 109).-

De manera pues que quien alega la prescripción extintiva bien como acción o como excepción, le corresponde probar que durante diez (10) años, por lo menos ha tenido la posesión material sin interrupción, violencia o clandestinidad. –

Por lo anterior se deduce que todo aquel que tenga a su favor una prescripción adquisitiva de dominio, podrá pedir la declaración judicial de pertenencia, declaración esta que se hará siempre que el solicitante haya poseído el bien cuyo dominio por prescripción pretenda y con los requisitos legales. -

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de Casación Civil, ha decantado esta ficción jurídica en providencias que se remontan al año 1954, estableciendo que esta acción, tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria. Es así que por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerando este, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, pero en todo caso, como expresión del trabajo humanizador frente a la corporeidad.

Dicho instituto exige comprobar, la ocurrencia de sus componentes axiológicos, los cuales ha estructurado a través de providencias como la de julio 7 de 1965, con ponencia de Enrique López De La Pava, magistrado ponente, donde señaló: **“(...) La cosa susceptible de adquirirse por prescripción; posesión del demandante sobre dicha cosa, y transcurso del tiempo requerido por la prescripción alegada, sea ordinaria o extraordinaria”**. Posteriormente en providencia de 21 de agosto de 1978, exigió el lleno de los siguientes requisitos: **“a) Posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de la ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción”**. En 1979, iterando la Casación de marzo 27 de 1975, así los discriminó: **“a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio mediante una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los veinte años”**. **En síntesis, se demanda demostrar: (i) posesión material del prescribiente, (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir.**

Este último aspecto aun cuando no está señalado en los antecedentes citados, como presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el artículo 762 del Código Civil y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una “cosa determinada”, que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos.

De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para

demostrarla, torna despreciable su declaración, por tal razón, la Corte Suprema de Justicia ha postulado que **“(...) para adquirir por prescripción (...) es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad (LXVII, 466), posesión que debe ser**



***demostrada sin resistencia de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (Casación civil 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en casación civil 29 de octubre d 2001, Exp. 5800) (...)***

### **Posesión**

El concepto de posesión es contemplado en el artículo 762 del código civil, el cual expresa: **“...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”**.

De este de desprenden los dos elementos esenciales, el corpus y el animus.

La sentencia T-518-03 señala estos dos elementos de la siguiente manera:

***“El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.”***

De otro lado, conforme al Art. 775 del mismo código, ***“se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.”***

***“Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.***

Tanto la posesión como la mera tenencia pueden probarse con los medios ordinarios y, en general, con cualesquiera medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 175 Código de Procedimiento Civil).

En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

### **Sana Crítica Probatoria**

Concepto. Método de apreciación de la prueba en forma razonada. Su desatención configura yerro en la apreciación de las pruebas, cuando se funda la decisión en el conocimiento privado del juez, por fuera de lo legal y realmente probado en el proceso. (SC1819-2019; 28/05/2019)

***“Ahora bien, la sana crítica probatoria que consagra el citado artículo 187 del C.P.C., es un método de apreciación de la prueba en forma razonada (racional), por oposición a la tarifa legal; comporta la exigencia de utilizar la lógica, la ciencia, las reglas de la experiencia, el sentido común, la técnica, la filosofía, etc. Dicho de otro modo, impone realizar juicios valorativos con fundamentos que deben resistir análisis. Cuando ello no ocurre, hay simple asunción caprichosa del medio probatorio.***



***Al hacer el cotejo del contenido material de los medios de convicción que reprochó el censor, con lo expuesto por el Tribunal en esa tarea de valoración probatoria, se constata que se ha configurado el desafuero acusado, puesto que hay total ausencia de análisis crítico de la prueba documental en la cual fundó el fallo de condena al pago de perjuicios”***

### ANALISIS CASO CONCRETO

Procede esta judicatura a el estudio de la apelación presentada por la parte demandante, de la sentencia de quince (15) de marzo de 2023 emanada por el juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, en la cual niega las pretensiones basado en el no cumplimiento de los requisitos de ley, en este sentido, la parte apelante basa sus reparos en la falta de valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia, razón por la cual, esta agencia judicial, solo se pronunciará sobre el mencionado reparo.

Manifestado lo anterior, entremos a establecer la siguiente:

La naturaleza del proceso de marras, es Pertenencia Por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, el cual, debe cumplir con los elementos estructurales que son: 1) la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. 2) que la posesión sea irregular en quien la alega. 3) que la cosa se haya poseído por espacio de diez 10 años. 4) que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica.

El fallador de primer grado, encontró no probado los requisitos de ley basado en las declaraciones rendidas por los testigos. Declaraciones sobre las cuales recae el reparo y este despacho hará pronunciamiento.

En este orden de ideas, el apelante indica que dichas pruebas testimoniales dan claridad sobre los hechos, de las cuales manifiesta no fueron atendidas en debida forma en la decisión tomada en la sentencia.

Procedemos a la revisión de las declaraciones rendidas para acreditar la posesión del bien inmueble, la que se interrogo a la señora Yuleis Soto y Dagoberto Barrios.

Ahora bien, si bien cierto que el señor Hernando Marriaga frecuenta el lugar pues es su lugar de trabajo y en el cual reside su empresa, frente al sustento de “(...)no es necesario u obligatorio tener siempre relaciones de amistad con los vecinos, solo basta un trato cordial y respetuoso para llevar una buena vida en comunidad(...)” en las declaraciones rendidas por la señora Yuleis Soto indica que no sabe en qué forma llego el demandante al inmueble, además de que pese a que desde hace mas de 10 años lo ve visitando el lugar, la persona que reside y con la que tiene un nivel de fraternización como vecinos es la señora Luz Elena Marriaga, de la cual ha visitado algunas veces pero no se ha profundizado tanto al nivel de conocer la intimidad del inmueble, o que le conste quien construyó el inmueble, además de quien sea el dueño del predio, sobretodo porque según escucha de demás personas, anteriormente el que visitaba el predio era el padre, pero no le consta nada al respecto, debido a como indicó: “desde que mis padres viven aquí, siempre los he escuchado mencionar a la familia Marriaga y eso como yo vivo también al frente de ellos, pero nunca he tenido una relación como tal con ninguno, solamente que nos saludamos como vecinos”. Por lo tanto, en cuanto a su relación directa con el bien inmueble no tiene el conocimiento exactamente en calidad de que ve al demandante en el bien, porque reconoce a otra persona en el mismo como es la señora Luz Elena Marriaga, en relación a la bodega, tampoco tiene claridad sobre su poseedor.



Por otro lado, el señor Dagoberto Barros, quien afirma conocer al demandante por medio de su tía Luz Helena quien fue la primera en llegar al inmueble aproximadamente hace 20 años. Luego llegó su hermano, señor HERNANDO MARRIAGA padre y después llegó su hijo; por tal motivo se desconoce completamente quien es la persona que se ha encargado de sostener el inmueble comercial (bodega) y el núcleo familiar (casa), lo que claramente demuestra un desconocimiento de la situación del predio y de su relación con dichas personas por lo que en las declaraciones de los testigos no se haya claridad fehaciente de que el señor Hernando Marriaga Pacheco funja como señor y dueño.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, para cumplir con los requisitos de una posesión y determinar su ánimo de señor y dueño, dichos actos posesorios deben trascender de lo privado a la esfera de lo público, donde no quede duda, pues, dicho elemento se basa en la exteriorización de la propiedad; es decir, que solamente quien es dueño o ejerce posesión con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal, es reputado poseedor de acuerdo con el artículo 762 del Código Civil. y a esta relación posesoria es a la que la ley le confiere las acciones posesorias de conservación y de recuperación y especialmente la prescripción adquisitiva de dominio, es por ello, que las declaraciones de los terceros guardan relación importante para determinar el ánimo de señor y dueño que trasciende lo público, en la cual dichas percepciones para los testigos deben ser convincentes y de total conocimiento, algo que no se cumple en presente proceso.

Ahora bien, con respecto al cuestionamiento sobre la carga probatoria, que según su dicho, se debieron analizar en el fallo de primera instancia tales como: Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No 040-213092.

1. Certificado de tradición ESPECIAL del inmueble identificado con la matrícula No 040-213092.
2. Recibo oficial de pago No. 0119303420 con fecha de pago 01 de abril de 2019.
3. Recibo oficial de pago No. 0119303421 con fecha de pago 23 de abril de 2019.
4. Facturas de servicios públicos de luz y agua.
5. Copia de la cedula del demandante.
6. Certificado de defunción de los señores RAUL TRIANA MALAGON Y ANTONIO ZAMBRANO ZACCARO.

Estas pruebas deben ser analizadas en conjunto con las declaraciones de los testigos, sin embargo, los recibos públicos no dan fe de quien ejerce la posesión, habida cuenta, que el tenedor del bien también puede pagar servicios públicos y esto no le da derecho sobre el bien inmueble, en cuanto a los certificados de tradición y el Especial, lo que entran a determinar es quien es el dueño registral, la ubicación del bien, si se trata de un inmueble de los que se puede prescribir, y toda la historia registral del bien inmueble, pero tampoco establecen posesión sobre el inmueble.

Por lo tanto, al valorar en forma conjunta los medios de pruebas, se observa que las declaraciones de los testigos Dagoberto Barros y Yuleis Soto no dan claridad fehaciente de que el señor HERNANDO MARRIAGA PACHECO, funja como señor y dueño, pues, dichas declaraciones no dan certeza del cumplimiento de los elementos que configuran la prescripción adquisitiva de dominio, al igual que las otras pruebas allegadas al mismo.

Por todo lo anterior, procede esta judicatura a confirmar la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida en diligencia del Quince (15) de marzo de 2023 por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el proceso Verbal- Pertenencia promovido por HERNANDO MARRIAGA PACHECO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL TRIANA MALAGON, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme decisión envíese la actuación a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JUEZ**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e5ffaa129c12725c00841a7b49728827622a0208b1b3f7c5d182e8cd52d9e0**

Documento generado en 20/02/2024 02:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00295 – 2023  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: OLGA ISABEL CASTILLO SIERRA Y OTROS  
DEMANDADOS: ALEXANDER TRIANA BERDUGO Y OTROS  
ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole, del poder presentado por los demandados, a fin de que se sirva proveer.  
Barranquilla, Febrero 19 del 2023.-

La Secretaria,  
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Febrero Veinte (20) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Téngase a la Dra. YAZMIN DE LA ROSA PEDROZA, como apoderada judicial de los señores JEFERSON ALEXANDER TRIANA BERDUGO y EDERSON OLARTE NIEBLES, demandados dentro del proceso VERBAL, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0a62ea68e4a560d9ae79cc14cab13ce8e547f7fcd470e6f69cf8f74258dc47**

Documento generado en 20/02/2024 12:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICIACION: 2023-00285  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEMANDANTE: WALID CURE MELO  
DEMANDADOS: EDGARDO RAFAEL MARQUEZ BORGE  
ASUNTO: SE NIEGA TRAMITAR EXCEPCIONES

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el demandado ha propuesto excepciones de mérito, las cuales fueron presentadas fuera del término, al despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Febrero 20 de 2.024.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).-

Revisada la constancia de recibido en el Correo Institucional del escrito de excepciones de mérito propuestas, así como el acta de notificación efectuada al demandado, señor EDGARDO RAFAEL MARQUEZ BORGE, a través de su apoderada judicial, observa el despacho que las mismas fueron presentadas vencido, en exceso, el termino de traslado, dado que el demandado fué notificado el día 18 de Enero de 2024 (Ver folio 0004 Cuaderno Principal) y solo presentó sus excepciones el día 19 de Febrero de 2024 - Folios 0006 demanda principal, es decir, vencido en exceso los Diez (10) días del traslado para proponer los medios exceptivos, razón por la cual el despacho se permite manifestar que no accederá a dar traslado de las excepciones propuestas por extemporáneas.-

Ejecutoriado el presente proveído pase el negocio al despacho para lo de su cargo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446cd6d3a26f46d26ee1cc47651dc12c8a2a28e72e77ae513a704d893c1a0e62**

Documento generado en 20/02/2024 02:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00048 – 2024.  
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: GLOBAL GLASS  
DEMANDADA: CONVIAS S.A.S.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole que ha correspondido por reparto. Sírvase decidir.

Barranquilla, Febrero 19 del 2024.-

Secretaria,  
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Veinte (20) del Año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Revisada la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, para su admisión, se advierte lo siguiente:

1.- Hace falta el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, al correo electrónico enunciada en el acápite de notificaciones del libelo, tal como lo dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de Junio 23 del año 2022.

2.- Debe aportarse la existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada, actualizada.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Juez

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f453a4b7e9fc0ef7c0fc303cacafa0bf3af0eae05bec966bb62d43e0f9cb6**

Documento generado en 20/02/2024 11:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00235 – 2022

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE MATERIALES PARA LA  
CONSTRUCCION SAS – CMC S.A.S.

DEMANDADA: TRANSUCAR S.A.S.

**DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA**

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que la audiencia fijada para el día 1 de febrero del año 2024 no se llevó a cabo por problemas en la plataforma para el envío de los Link. Sírvase proveer Barranquilla, Febrero 19 de 2024

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Febrero Veinte (20) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para reprogramar la fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para el día 28 de Febrero del año 2024, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d06c233eac53528e3165fc9010176d19b6d6d56d47a7aff46bd4c17e1fc588b**

Documento generado en 20/02/2024 11:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2023– 00186  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICONI LTDA  
DEMANDADO: CAJACOPI E.P.S  
DECISION: SE ORDENA DAR TRASLADO EXCEPCIONES

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada, el día 14 de Febrero del año en curso, las que no fueron compartidas al demandante; al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Febrero 19 de 2024.-

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso EJECUTIVO arriba referenciado; donde el demandado a través de apoderado judicial, presentó excepciones de mérito, denominadas: FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, CARENCIA DEL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES POR TRATARSE DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO Y FALTA DE INCORPORACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE; FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA / PACTO ARBITRAL; y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA; razón por la cual se ordena dar traslado de las excepciones de mérito propuestas, las cuales reposan a Folio 015 expediente virtual; dese en traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que de dicho término se pronuncie, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af057da33b6b0a4405649a71e45ff73c6947203aec83819beb22fdd68a94aed3**

Documento generado en 20/02/2024 02:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**